

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través del oficio radicado como queja No. 133.0480 del 17 de diciembre de 2009, tuvo conocimiento La Corporacion por parte de la secretaria de agricultura y medio ambiente del Municipio de Abejorral, que se estaba generando afectación ambiental por el trasporte y disposición de tierra hasta el predio del quejoso, afectando algunos nacimientos y lagunas.

Que se realizó visita de verificación el día 22 de diciembre de 2009 en la que se generó el informe técnico No. 133.0298 del 23 de diciembre de 2009, en la que se recomendó lo siguiente:

**Recomendaciones...**

- *El municipio de Abejorral debe retirar el material (tierra) depositado en el sitio antes mencionado y que obstruye el cauce de la fuente de agua, afluente de la quebrada guz, así mismo dar manejo consiente en construcción de trinchos y revegetalización del resto de material que conforma la vía de acceso a la propiedad del señor Román Botero, con el fin de evitar que se produzca sedimentación en la misma y que con el represamiento de esta se dé otra avalancha como la ocurrida en años anteriores.*
- *El señor Román Botero, no debe seguir adelantando acciones de adecuación de la vía carretable a su propiedad, hasta tanto tenga los respectivos permisos en el caso que requiera ocupación de cauce, manejo de depósitos y movimientos de tierra, permisos estos deben ser otorgados por el municipio de Abejorral y Cornare.*
- *Requerir al municipio de Abejorral, para que de manejo ambiental adecuado a los sitios de depósitos y escombros, con el fin de evitar afectaciones.*
- *Requerir al señor Iván Diario Palacio Campuzano, para que tramite ante Cornare los permisos de concesión de aguas y vertimientos, así mismo de manejo*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion\\_Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-76/V.04

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



*adecuado a los envases de agroquímicos que se generan en su propiedad y que deben ser dispuestos adecuadamente en el sitio adecuado para tal fin en el municipio de Abejorral.*

Que se practicó una nueva visita y a través del informe técnico No. 133.0041 del 5 de febrero de 2010, que se elaboró en compañía de la oficina de planeación y la secretaria de agricultura del municipio y en el cual se verifico el cumplimiento de los requerimientos anteriores.

En atención a lo anterior a través del auto No. 133.0056 del 06 de febrero de 2010 se dispuso declarar atendida la queja, y oficiar al señor Iván Darío Palacio para que iniciara los tramites de concesión de aguas y vertimientos para su predio.

Que evidenciada la base de datos al día 26 de febrero de 2011 se constató que el señor Iván Darío Palacio no había iniciado los trámites de concesión de agua ni permiso de vertimientos para su predio ubicado en el paraje denominado parqueadero de nombre El Guz Zona Urbana del municipio de Abejorral.

Que por medio del Auto No. 133.0119 de 18 de marzo de 2011 se ordenó una visita de verificación con el fin de determinar si se habían tramitado los permisos requeridos por parte del propietario del predio.

Que se llevó a cabo la visita ordenada el día 31 del mes de mayo del año 2011 generando el informe técnico No. 133.0185 del 15 de junio de 2011 en el cual se evidencio que el predio sobre el cual recaían los requerimientos de tramitara los permisos de concesión de aguas y permisos de vertimientos, para la fecha era propiedad del señor Antonio Arango, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 3.361.061, otorgando un plazo de dos meses, para tramitar los mismos.

Una vez cumplido el termino otorgado, se realizó una visita el día 4 de septiembre de 2013, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0435 del 11 de septiembre de 2013, por parte de la Unidad de control y seguimiento de la Regional, en la que se determina que aún se realiza en el predio una actividad de lavadero de carros, el cual era propiedad del señor Humberto Botero Valencia identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427 desde hace aproximadamente dos meses, y en el que se recomienda otorgar un plazo de tres meses para adelantar estos trámites.

Que se formuló el requerimiento a través del oficio No. 133.0222 del 20 de septiembre de 2013, al señor Humberto Botero Valencia identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.784.427, y revisada la base de datos de tramites ambientales al 14 de enero de 2014 no se contaba con el permiso de vertimientos ni concesión de agua para este predio.

Se llevó a cabo una última visita de control y seguimiento el 15 de abril de 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0150, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se determinó y evidencio lo siguiente:

#### **Observaciones y Conclusiones**

- *Se identifica como propietarios del predio a los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquimides Duque. (...)*
- *Verificada la base de datos de La Corporacion se evidencia que a la fecha no se ha tramitado los permisos de vertimientos y concesión de aguas para este predio. (...)*

- Se evidencia el vertimiento directo de las aguas provenientes de la actividad de lavado de vehículos que se desarrolla en el predio a la quebrada llamada la gus, generando esto una afectación ambiental relevante. (...)
- Se evidencia la ocupación de cauce de la quebrada la gus, por lo cual se interpone una nueva queja ambiental bajo expediente 05002.03.21367. (...)
- Los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquimides Duque no han tramitado los permisos de vertimientos y concesión de aguas.
- Aunque los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquimides Duque no tenían requerimientos en el presente proceso para adelantar los trámites pertinentes, si es su responsabilidad como responsables actuales de esta actividad comercial.
- Teniendo presente el reiterado incumplimiento de los requerimientos hechos por parte de cornare sobre esta actividad comercial. se remite a jurídica para lo de su competencia.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### • sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de la actividad hasta tanto no se garantice que con la misma no generan afectaciones ambientales.

#### • Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion\\_Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-76/V.04

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 21

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 76



1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

- **Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- En el predio conocido como El parqueadero, del municipio de Abejorral se adelanta una actividad de lavadero de vehículos, el cual requiere permisos ambientales de concesión de agua y vertimientos por parte de la Corporación, y a pesar de los requerimientos hechos no se cuenta con evidencia de que estos se están o se hallan adelantado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 9 del Decreto 3930 de 2010, y le decreto 1541 de 1978.
- **Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sol/Anexo/Gestion\\_Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sol/Anexo/Gestion_Juridical/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-76/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 + 287 43 24



que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Con fundamento técnico en el informe No. 133.0150, del 2015 se evidencia la continuidad de la actividad y la ausencia de los permisos ambientales que para la misma se requiere, constituyendo así un desconocimiento al requerimiento hecho y por ende una violación ambiental.

### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-10150 de 21 de abril de 2015 se puede evidenciar que los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque con su inacción infringen la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque.

## PRUEBAS

- Queja ambiental
- Informes Técnicos de queja y de control y seguimiento
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD** de lavadero de vehículos, realizada por los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque en su predio ubicado en la zona urbana del municipio de Abejorral, hasta tanto no se adelantan los tramites de concesión de agua y permiso de vertimientos, conforme lo expone la parte motiva del presente.

**PARÁGRAFO 1º.** Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, del municipio de Abejorral.

**PARAGRAFO 2º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 5º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular las señaladas en la parte motiva del presente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque**, están haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación en contravención con lo establecido en el decreto **1541 DE 1978**.
- **CARGO SEGUNDO:** Los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque**, están generando vertimientos en la quebrada conocida como Guz, resultado de la actividad de lavado de carros sin contar con el permiso donde se determinen las condiciones técnicas, desconociendo así la normatividad constituida en el Decreto 3930 de 2010.
- **CARGO TERCERO:** Los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque**, han hecho caso omiso a los requerimientos hechos por la Corporación, infringiendo la normatividad contemplada en la leyes 9 de 1979, y 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **Pedro Felipe Giraldo Ospina y Arquímedes Duque** que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05002.03.07951 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 869-15-69.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente Acto a los señores Pedro Felipe Giraldo Ospina identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.786.090 y Arquímedes Duque, sin más datos, conforme lo establece el código de procedimiento administrativo y de contencioso.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**NESTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.07951  
Fecha: 07.05.2015  
Proyectó: Jonathan G.  
Técnico: W.Garcia  
Dependencia: Regional Paramo  
Asunto: Medida-Inicia-Cargos